

*El inquisidor, el juez y el bañista:  
Micropolítica de un conflicto jurisdiccional en Sicilia  
(1595)*

Manuel Rivero Rodríguez

El 14 de junio de 1595, media hora antes de anoecer, el presidente de la Gran Corte de Sicilia, acompañado por dos magistrados, regresaba en coche a su domicilio tras una larga jornada en la Conferencia Criminal. Hacía un calor sofocante. Circulaba por la Strada Colonna bordeando el mar y, al pasar por un pequeño muelle, él y sus acompañantes vieron a un hombre desnudo dispuesto a bañarse. Hicieron parar el vehículo y dieron orden a sus criados para que le conminaran a vestirse.

Al llegar los calores que anunciaban el verano, los palermitanos acudían a la playa para refrescarse y disfrutar del mar. En el siglo XVI era habitual tomar baños en ríos y playas durante el estío. Los lugares de baño estaban acotados y separados de los lugares públicos, eran espacios reservados en los que el cuerpo podía mostrarse desnudo, pero los límites entre discreción y privacidad no eran fáciles de distinguir en muchas ocasiones. La strada Colonna era una vía pública, aunque por su peculiar situación al pie de la muralla podía considerarse un lugar apartado. No obstante, tras las reformas del virrey Colonna este terreno dejó de ser un lugar anodino para convertirse en una zona muy transitada, una de las vías más importantes de la ciudad donde paseaba y se exponía a la vista del público la buena sociedad palermitana. En las últimas décadas del siglo XVI, al cobrar este rasgo de notoriedad, las autoridades, preocupadas por el decoro que debía guardarse en un espacio público que comunicaba las principales instituciones del reino, por el cual transitaban a diario damas, nobles, señores, prelados, jueces y gente distinguida, solían publicar





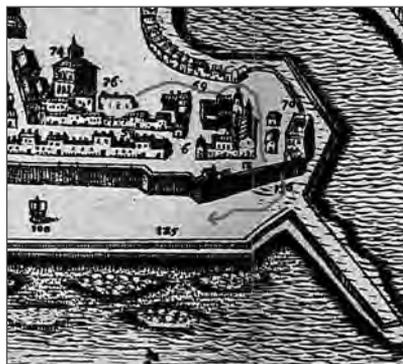


FIG. 2. Strada Colonna, entre la muralla y el mar

a comienzos de junio un bando prohibiendo el baño allí. En 1595 se publicó el día 12 de junio y se puso mucho empeño para que no hubiera la más mínima infracción.

Dada la hora del día, el hombre que los jueces vieron en el muelle, preparándose para darse un chapuzón podía haber estado esperando a que anocheciera para bañarse fuera de la vista de todos. Sin embargo, al desnudarse en el muelle a la luz del día y en el momento en que los tribunales concluían su actividad, con un importante trasiego de gentes por la calle, estaba actuando de manera provocativa a la vista de todos los transeúntes. Era un acto de desobediencia al bando y de desafío a las autoridades. Cuando el alguacil y los oficiales exigieron al hombre que cubriese sus vergüenzas les contestó con insultos, dando voces. Gritó que desconocía la autoridad de los jueces de la Gran Corte para reprenderle o amonestarle, pues era criado del inquisidor Llanes y estaba aforado al Santo Oficio. Hubo un forcejeo, los jueces hubieron de apearse del coche y acudir al tumulto pero el bañista se encaró a los magistrados “con tanta arrogancia y visages que parecía que estaba fuera de juicio”. Irritados por el desacato, por el escarnio público a su autoridad, heridos en su dignidad, los jueces dieron orden de que fuera inmediatamente aprehendido y llevado preso a la cárcel.

FIG. 3.  
Recorrido de los magistrados desde su salida del tribunal hasta el lugar donde encontraron al hombre desnudo



Después de un intenso forcejeo, en el que el bañista usó un remo contra los oficiales judiciales, fue finalmente reducido y llevado tras el coche del presidente, encadenado y guardado por sus corchetes. Sin embargo, en la misma strada Colonna, se cruzaron con el coche del receptor del Santo Oficio y su séquito. El reo los llamó a voces y los criados del inquisidor se enzarzaron en una pelea con los del juez para liberar a su compañero. Ni el presidente, ni el receptor salieron de sus vehículos.

Mientras tanto, la refriega callejera fue concentrando a un gran público de curiosos que fueron acercándose para ver el suceso, formando una gran multitud. El presidente, asustado por el cariz que tomaba el asunto y por el feo papel que representaban las autoridades mandó un criado al coche del receptor para pedirle que se acercara a negociar una salida. Éste rehusó la invitación. Llamando la atención a la multitud congregada dijo, de manera que todos pudieran oírle, “que si el presidente quería hablarle viniese donde él estaba”. La única salida posible, para evitar más humillaciones, ante el peligro de que los oficiales reales perdiesen al reo o saliesen malparados, fue dar orden de conducir al preso a la

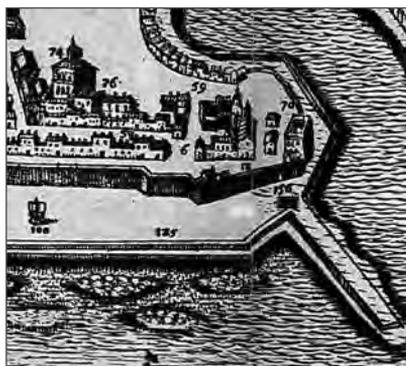


FIG. 4.  
Encuentro de las carrozas y comitivas de jueces e inquisidores

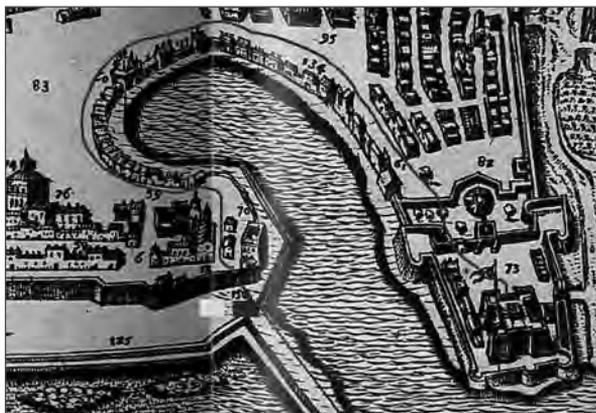


FIG. 5.  
Recorrido  
desde el lugar de la reyerta  
hasta la sede del tribunal  
de la Inquisición

casa del inquisidor para que allí las autoridades del Santo Oficio le impusiesen la sanción que considerasen oportuna, pidiendo además otra para el receptor por la obstrucción a la justicia. No fue una decisión acertada. El inquisidor al recibir en la sede de su tribunal a los atemorizados jueces de La Gran Corte y sus servidores portando a su criado –imaginamos que aún desnudo y con grilletes– reaccionó con ira. De manera ostentosa no solo no amonestó a sus subordinados sino que dio una severa reprimenda a los jueces y los hizo salir de allí con cajas destempladas “los despidió con mucha aspereza de palabras, impropia cosa en persona eclesiástica”.

Dos días después, corridos y avergonzados, los jueces Baldassare lo Bianco, Cesare Gregori y Filippo Testai escribían al rey reclamando su intervención. El proverbial silencio de la administración de la Monarquía les hizo insistir al finalizar el verano:

suplican a Vuestra Majestad sea servido mandar que en este caso tan grave, hecho en presencia de gran multitud de gente, en gran oprobio del Presidente y Tribunal de la Justicia se haga tan ejemplar castigo como ellos y aquella ciudad, que está muy a la mira de la demostración que se ha de usar, lo esperan. Pues de lo contrario desto, no puede dexar de seguirse falta de respeto y obediencia a la Justicia, que en el felice gobierno de Vuestra Majestad ha sido siempre favorecida <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Todo el relato de este epígrafe está contenido en el memorial que Baldassare lo Bianco, Don Cesare Gregori y Gro. Filippo Testai escribieron al rey en Palermo a 6 de septiembre de 1595 y los documentos y testimonios que adjuntaron al mismo, AHN, Estado, leg. 2200.

*UN LARGO CONFLICTO*

Lo que le había sucedido a estos tres jueces no era ninguna novedad. Era parte del paisaje institucional del reino y el suceso apenas se diferenciaba de otros que habían ocurrido casi desde antes de que empezara el siglo <sup>2</sup>. Desde que el tribunal de la Inquisición española se instaló en Palermo, los conflictos con las autoridades inquisitoriales fueron casi continuos. El rechazo al nuevo tribunal vino dado no por conculcar la libertad de los sicilianos y someterlos a la tiranía, sino por las libertades de que gozaba o aspiraba gozar. En el año 1500, para evitar problemas y temiendo que fracasara su implantación en el reino, Fernando el Católico limitó el alcance del fuero del Santo Oficio dejando sin efecto la jurisdicción civil y criminal sobre sus aforados. Carlos V mantuvo esa situación. En 1525 se planteó la devolución de la jurisdicción temporal pero diez años después el soberano concedió la gracia de mantenerla suspendida durante un lustro, a cambio de un jugoso donativo del Reino, renovando la concesión por otros cinco años al recibir otro donativo en 1540 <sup>3</sup>.

La “jurisdicción temporal”, que reclamaban los inquisidores y que rechazaban las corporaciones del reino, consistía en una serie de derechos e inmunidades extensibles a todos los miembros de la Inquisición, sus parientes y criados: libertad para portar armas, ser juzgados exclusivamente por tribunales y autoridades inquisitoriales, amparo y protección ante otras autoridades o jurisdicciones, exenciones fiscales y tributarias, privilegios, etc. <sup>4</sup>. Todo esto no era necesario

<sup>2</sup> Una visión de conjunto puede consultarse en M. RIVERO: “La Inquisición española en Sicilia (siglos XVI a XVIII)”, en J. PÉREZ VILLANUEVA & B. ESCANDELL: *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, Madrid 2000, III, pp. 1031-1208.

<sup>3</sup> *Capitula Supplicationi Regni Siciliae anni 1534 cum Sacra et Cesarea Maiestatis responsis, quorum exequatoria fuerunt absoluta anno 1562*, capítulo 131, AHN, Inquisición, leg. 1750, n° 6; *Origen de la Inquisición*, RAH, C-184, fol. 176v.

<sup>4</sup> El Parlamento de 1534 solicitó al Emperador que:

“los oficiales y ministros del Santo Oficio gozan de todas las inmunidades como los clérigos, y son exemptos de los ordinarios, y mercando y haciendo mercancías y negocios con otros causan después muchos trabajos de costas e intereses a las personas que contrahen con ellos, haviéndolos de concurrir en el dicho Santo Oficio, en el qual no se procede como en los demás tribunales del dicho Reyno, y demás desto resulta en daño de los derechos de Vuestra Magestad Cesárea” (*Capitula Supplicationi...*, *op. cit.*).

para que el tribunal efectuase su trabajo y, mientras estuvo dedicado casi exclusivamente a la persecución de judeoconversos, la mayor o menor extensión del foro inquisitorial no pareció preocupar demasiado a la Corte imperial. Sin embargo, en 1541, la aparición de los primeros focos protestantes hizo reconsiderar esa actitud. Dicho año fue quemado el primer luterano siciliano, el franciscano Pietruccio Campagna, generándose un estado de alarma ante la infiltración de la herejía. El visitador e inquisidor del reino, el licenciado Góngora, instó al rey a no renovar la suspensión de las jurisdicciones entendiendo que el tribunal sólo sería eficaz si sus miembros eran respetados<sup>5</sup>. Gracias a la agitación del peligro luterano se obtuvo la jurisdicción plena como la de los tribunales de España<sup>6</sup>.

Carlos V se cuidó de dejar al virrey como instancia arbitral en los conflictos que pudieran surgir. En la Instrucción dada al virrey Juan de Vega el 14 de enero de 1547, se le encargaba que vigilase que “entre los oficiales del Santo Oficio y los de nuestra justicia haya buena concordia y los unos no se impidan a los otros”<sup>7</sup>. Se fundamentaba su función arbitral en las leyes del reino, en virtud de la llamada *pragmática catalana* del año 1452, por la cual el rey o su vicario debían regular los conflictos entre autoridades civiles y eclesiásticas<sup>8</sup>.

Finalmente, el 13 de Septiembre de 1549, una real orden inhibía al Santo Oficio de toda dependencia o vinculación con las autoridades reales en Sicilia, sobre todo en lo tocante a la resolución o mediación en materia de jurisdicción civil y criminal de los ministros inquisitoriales, de modo que la Corte era la única instancia de apelación para casos de esta naturaleza<sup>9</sup>. Llama la atención que esta orden no provocara las quejas de la diputación del reino ni del Parlamento.

<sup>5</sup> H. C. LEA: *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983, I, pp. 21-22; *Origen de la Inquisición*, Ms. Anónimo siglo XVII (RAH, C-184, fol. 17v); L. DE PÁRAMO: *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis...* libri tres, Ex Typographia Regia, Matriti 1598, p. 206.

<sup>6</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN: “Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: *La Junta Magna* (1696)”, *Hispania Sacra* XXXVII/75 (1985), pp. 205-259 (en particular p. 13).

<sup>7</sup> AGS, PR, Caja 42 (-10), epígrafe CXVIII.

<sup>8</sup> Copia de la “pragmática catalana”: *Pragmatica domini regis Alfonsi contra prelatos* (AHN, Inquisición, leg. 1749, n. 15).

<sup>9</sup> El Dr. Páramo en consulta en 8 de marzo de 1600 (AHN, Inquisición, leg. 5054, n. 27).

Muchos historiadores han explicado este hecho en la progresión de la familiaridad a partir de 1546<sup>10</sup>.

Desde el momento en que el fuero inquisitorial significó la emancipación de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, la Inquisición obtuvo el respaldo del que hasta entonces había carecido. Como observó Scipione di Castro en 1577, la masiva adscripción a la familiaridad la provocó el temor al procedimiento *ex-abrupto* por el cual las autoridades judiciales del Reino podían encarcelar y someter a tormento al reo en proceso informativo con una casi total impunidad, pues se aplicaba de forma indiscriminada bastando un exiguo indicio de culpabilidad –como podía ser una simple denuncia– para proceder penalmente y utilizar el tormento para acopiar indicios suficientes para formular cargos<sup>11</sup>. Señalaba Titone que la adscripción al Santo Oficio se derivaba únicamente de su *modus procedendi*; a su juicio resulta muy revelador el que los parlamentos desajasen de insistir en la derogación del *ex abrupto* a partir de 1552, justo cuando la adscripción al *foro* inquisitorial se hizo masiva<sup>12</sup>. La Inquisición era un baluarte magnífico, poseía los medios para frenar los excesos de autoridad de los jueces, empleando medios tan fulminantes como la excomunión y las censuras eclesiásticas<sup>13</sup>.

No obstante, esta explicación no entra en el proceso de cambio que se estaba operando en la Justicia y la administración de las leyes. A mi modo de ver, si el Parlamento no se interesó más en esto fue porque afectaba a un *ordo iudicium* que le era ajeno. En la década de 1560 la reforma de los tribunales, concluida con la pragmática del 6 de noviembre de 1569, transformó las tres grandes curias monopolizadas por la nobleza, la del Gran Justiciero, Gran Camarlengo

<sup>10</sup> D. MACK SMITH: *Storia della Sicilia Medievale e Moderna*, Laterza, Roma-Bari 1987, p. 211.

<sup>11</sup> A. SAITTA: *Avvertimenti di don Scipio di Castro a Marco Antonio Colonna quando andò Vicerè di Sicilia*, Roma 1950, p. 69.

<sup>12</sup> V. TITONE: *La Sicilia spagnuola. Saggi Storici*, Mazara 1948, pp. 50-54.

<sup>13</sup> En la Instrucción a Vega, se decía:

“Vereys el grande estorbo que dan a la execución de la justicia las remisiones de fuero que se piden por los delinquentes en esse reyno por lo qual haveis de procurar quanto embos fuere de y Redimiendo todos los meros y mixtos ymperios que tienen empenados en el dicho rreyno y de processar a los que mal han usado dellos” (AHN, Estado, libro 523, fol. xxvii).

y Gran Canciller, en dignidades honoríficas separadas del ejercicio de la administración fiscal, administrativa y judicial que quedaron en manos de tres cuerpos colegiados de letrados: La Gran Corte, el Tribunal del Patrimonio y el Tribunal del Consistorio<sup>14</sup>. La creación de un orden de los letrados, un cuarto estado en la práctica, hizo que los conflictos jurisdiccionales entrasen en otra dimensión.

Así, los conflictos tuvieron lugar en un orden jurídico en transformación, cuyos contornos eran borrosos y necesitaban definirse. La magistratura afirmaba defender la *aequitas*, argumentando que todos los súbditos estaban obligados al cumplimiento de la Ley y a ser juzgados conforme a ella<sup>15</sup>. Los letrados de los tribunales civiles, al considerarse la encarnación de la Justicia, consideraban inaceptable la pretensión del Santo Oficio de juzgar por sus propios tribunales a sus ministros, oficiales y familiares en casos que no fueran materia de fe. Para los letrados no había ninguna razón para eximir a una parte del cuerpo social de la isla a su acción judicial, y consideraban los fueros privilegiados como una forma de sustraerse de ella y de preservar la impunidad de los delincuentes<sup>16</sup>; esta convicción se confirmó con el paso del tiempo por las raras veces en que los tribunales de Inquisición condenaron con la severidad que prescribían las leyes los delitos cometidos por sus miembros. Los letrados del Santo Oficio, tanto en Palermo como en el Consejo de Inquisición en Madrid, contemplaban

<sup>14</sup> Vide Catálogo *Archivio di Stato di Palermo. Regia Cancelleria de Sicilia. Inventario Sommario*, Palermo 1950, pp. xlviii-xlix.

<sup>15</sup> Una queja de los letrados del Consejo de Italia respecto al problema de Sicilia sintetizaba esta aspiración:

“las leyes generales, hechas para beneficio universal y buen gobierno de los vassallos han de comprehender a todos sin excepcion de personas” (Cdo., 13 de Agosto de 1578. AHN, Estado, leg. 2200).

En el mismo sentido se dirigían las quejas de las autoridades locales quienes, como se dice en un memorial del Pretor y jurados de Palermo, exigían “*voler saper perche causa detti Regimini Inquisitori usino tal giurisdictione con i suoi cittadini?*” (Dat. en Palermo a 16 de Mayo de 1578. AGS, Estado, leg. 1148, n. 58).

<sup>16</sup> “*Le leggi fatte per lo beneficio publico e comune non ponno derogarsi per le persone ecclesiastiche de qualsivoglia autorità et le hanno di osservare loro come tutti li laici secondo è determinato communment per li dottori, et si bene non fussero obligati alla pena, sono obligati alla observantia senza altro*” (Memorial anónimo al obispo de Cuenca, Inquisidor General, año 1566. AHN, Inquisición, leg. 1749, n° 5).

a la Inquisición como una corporación autónoma no sujeta a leyes particulares de ninguna ciudad o reino, como un “estado de la fe”<sup>17</sup>.

La violencia e intensidad de los enfrentamientos entre tribunales llevó a que desde la Corte se articulasen instrumentos legales que rebajasen o limitasen las ocasiones de conflicto. En esto, Sicilia no era una excepción. En el conjunto de la Monarquía estos conflictos formaban parte del paisaje cotidiano. En Castilla, una pragmática promulgada el 20 de marzo de 1553, denominada *Concordia*, reguló las relaciones entre la justicia civil y la inquisitorial, disponiendo “que ningunas justicias seculares se entremetiesen directa ni indirectamente a conocer de cosa ni negocios algunos tocantes al Santo Oficio”. Cualquiera que se sintiera agraviado por un tribunal o sus ministros debía apelar al Consejo de Inquisición. Asimismo, esta decisión se hizo extensiva a los territorios de América y al reino de Navarra. La denominación de concordia venía, en primer lugar, por proceder de un documento elaborado por la autoridad superior de ambas partes, una junta de consejeros del Consejo Real de Castilla y del Consejo de la Santa y Suprema Inquisición y por recoger una vieja fórmula jurídica de fijación de límites entre autoridades de distinta naturaleza, espiritual y secular (sobre esta práctica se fundan los concordatos). La concordia, aun tratándose de una pragmática real, se presentaba como un instrumento jurídico convenido en pie de igualdad entre autoridades que deseaban regular sus intereses comunes. Obviamente, en este caso no existió una relación de igualdad, porque la distinta naturaleza de las autoridades tenía en común su acatamiento a la autoridad del rey, y ya por entonces era evidente que éste deseaba realizar la de la Inquisición<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> La Suprema, en una orden dada a los inquisidores de Sicilia en Barcelona el 20 de marzo de 1564, instaba a sus subordinados a ser firmes en el castigo a quienes osasen procesar a familiares:

“Pues el dicho Campanil (maestro notario del Reino) fue tan desacatado como parece por su petición contra el marqués, siendo ministro tan principal, fuera razón que mas severamente castigarades y reprehendierades su insolencia, por no convenir a la auctoridad de los cargos que les pierdan el respecto, ni que con causa o sin ella se tomen tanta licencia” (IVDJ, Envío 80, caja 106, n. 741).

<sup>18</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN: “Los problemas de jurisdicción...”, *op.cit.*, pp. 205-259; J. PÉREZ VILLANUEVA: “La Inquisición y los otros poderes. Problemas de competencia, sentencias y arbitrios”, en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL BONET (eds.): *Historia de la Inquisición en España y América*, Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, Madrid 2000, III, pp. 171-205.

En la Corona de Aragón existía desde 1512 una Concordia promulgada por Fernando el Católico que regulaba las relaciones entre justicias seculares e inquisitoriales. Pero se pensó reformarla al modo castellano, se reunieron los Consejos de Inquisición y Aragón y de dicha junta nació la Concordia del 11 de mayo de 1554. No fue bien recibida, las Cortes valencianas lograron que se reexaminase en 1564. En Cataluña se hizo lo propio en 1567. E igualmente, en agosto de ese año, los diputados del reino de Aragón, también lo rechazaron. El Consejo de Inquisición fue instado a revisar la situación, elaborándose una nueva concordia en 1568<sup>19</sup>.

Estos precedentes marcaron el camino para Sicilia. Los conflictos se fueron intensificando hasta bloquear el gobierno efectivo del territorio, tanto en su vertiente temporal como espiritual, lo cual forzó a crear una junta en Madrid con los consejos de Italia e Inquisición. Tras una larga serie de reuniones y trabajos iniciados en 1578 y concluidos en 1580 se publicó la pragmática *Inquisitiones et Iustitia secularis* el 4 de julio de 1580, una concordia que debía haber dado fin a estos conflictos. Una minuta de consulta elevada por el Consejo de Italia al monarca nos da una idea de su impacto:

Avisó Marco Antonio Colonna del regozijo y demostración grande con que havían publicado los inquisidores aquella orden(...) que aunque se observara por su parte inviolablemente la orden que V.Md. ha mandado dar çerca las cosas del Santo Oficio, no puede dexar de dar cuenta a V.Md. de las que se offrescen, y que en un Reyno como aquel que sola una vara de Justicia le hace temblar, no tiene el Santo Oficio necesidad de cosa por la qual se confunda el buen gobierno, pues sola, aquella Inquisición es alli causa desta confusión y no las otras que V.Md. tiene en sus Reynos<sup>20</sup>.

Aparentemente era *il trionfo dell'Inquisizione*. Sus disposiciones se entendieron como una victoria del partido inquisitorial y el virrey Colonna fue muy remiso a aplicarla, esforzándose en sacar a relucir sus contradicciones y obstaculizando su aplicación. Como puede deducirse fácilmente del suceso de la strada Colonna, los

<sup>19</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN: “Los problemas de jurisdicción...”, *op. cit.*, y J. PÉREZ VILLANUEVA: “La Inquisición y los otros poderes...”.

<sup>20</sup> *Sobre lo que resulta de las cartas del Virrey de Sicilia en Materia de Jurisdicción*. 24 de Abril de 1581. AHN, Estado, leg. 2200 (s.f.).

conflictos jurisdiccionales lejos de solucionarse se intensificaron extraordinariamente. Además, se extendieron a todas las jurisdicciones, no solo civil e inquisitorial, también eclesiásticas y otras, hasta el punto que debemos contemplar el problema no como un problema bilateral sino como algo que atañe a la estructura interna de la sociedad política.

#### *EXPLICACIONES HISTORIOGRÁFICAS*

Los conflictos protagonizados por familiares estuvieron en la base de todas las concordias y sus excesos fueron siempre un rasgo destacado por las quejas de autoridades civiles y eclesiásticas. Los historiadores de la Inquisición siempre han encontrado problemático explicar este fenómeno, desde Miguel de la Pinta Llorente<sup>21</sup> que consignó este problema como “curiosidad” y que atribuyó la causa a los afanes separatistas de los tribunales locales defendiendo derechos y leyes particulares hasta Bartolomé Bennassar que llegó a negar la existencia del problema como tal:

Sería un importante error prestar una atención demasiado grande a los conflictos de jurisdicción, ciertamente numerosos, entre la justicia real y el Santo Oficio: se referían tan sólo a casos de personas, sin alcance político<sup>22</sup>.

Hace suya la tesis de Kamen que indica que lo verdaderamente relevante de estos conflictos radica en la intención política que subyace, la de imposición del poder español en los territorios no castellanos, un tribunal con autoridad para minar leyes, fueros y ordenamientos particulares, un formidable instrumento coercitivo en manos de la corona<sup>23</sup>. Así, la actitud de la corona fue casi siempre “la de apoyar a fondo a la Inquisición contra sus súbditos y contra el Papa”<sup>24</sup>. Para Francisco Bethencourt, si bien esto es básicamente así, también entiende

<sup>21</sup> M. DE LA PINTA LLORENTE: *La Inquisición española*, Archivo Agustiniano, Madrid 1948, pp. 197-207.

<sup>22</sup> B. BENNASSAR: *Inquisición española: poder político y control social*, Crítica, Barcelona 1984.

<sup>23</sup> H. KAMEN: *La Inquisición española*, Critica, Barcelona 1979, pp. 213-228.

<sup>24</sup> B. BENNASSAR: *Inquisición española...*, *op. cit.*, p. 323.

que la microconflictividad de los familiares fue un fenómeno endémico e incontrolado; más que una actitud deliberada hubo en buena parte un problema de disciplina que los tribunales del Santo Oficio no fueron capaces de resolver y que puso a la institución en situaciones embarazosas en las que ponía en entredicho a la propia autoridad del rey <sup>25</sup>.

Quizá un problema inherente a esta cuestión sea la unilateralidad de la descripción dual, tribunales civiles *versus* tribunales inquisitoriales. Helmut Koenigsberger abrió una vía original de análisis. En su investigación sobre el reino de Sicilia bajo Felipe II, dibujó la estructura política del territorio como un complejo de relaciones entre “el gobierno” y lo que él denominó “organizaciones políticas independientes”. Éstas constituían una multitud de instancias y por ello dedicó su atención a tres, la Monarchia Sicula, la Inquisición y el Parlamento, pero señalando que existía una atomización casi inabarcable que afectaba a ciudades, órdenes militares, feudos, etc... para él, el caso de los familiares se inscribía por tanto en un problema mucho más amplio, la falta de organicidad del gobierno español. Las instituciones independientes regulaban su espacio jurisdiccional en competencia las unas con las otras. El conflicto era la forma normal de relacionarse y hacer valer su jurisdicción lo cual le llevaba a una conclusión u opinión muy pobre respecto a la idea imperial española:

nada podía mostrar más claramente el estado de confusión y de ausencia de desarrollo de las ideas españolas sobre la administración del Imperio que esta pugna entre el gobierno civil y la Inquisición de Sicilia <sup>26</sup>.

Más allá de esta interpretación, Lina Scalisi analizó situaciones protagonizadas por oficiales, corchetes y servidores de los tribunales eclesiásticos, hallando en obispos, jueces y cabildos catedralicios actitudes de complacencia semejantes a las de los inquisidores, por lo que considera ésta una actitud que está arraigada en el carácter eclesiástico de los tribunales. A su juicio, estas pugnas fueron conformando una “ciudadanía eclesiástica” que tuvo rasgos de patriotismo corporativo. Los miembros de las instituciones eclesiásticas son descritos en su estudio como absolutamente solidarios ante el espacio laico, actuando de manera decidida con razón o sin ella como forma de defensa de su identidad. Las

<sup>25</sup> M. BETHENCOURT: *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XVI-XIX*, Akal, Madrid 1997, p. 120.

<sup>26</sup> H. G. KOENIGSBERGER: *La práctica del Imperio*, Revista de Occidente, Madrid 1975, pp. 165-194.

conclusiones a las que llegó la profesora Scalisi, si bien marcaron un punto de vista novedoso y original, adolece de una comparación más amplia pues al centrarse en la lucha por el control de lo sagrado en Sicilia, pasaba por alto algunas de las cuestiones planteadas por Koenigsberger donde una distinción tan tajante de lo laico y lo eclesiástico no encaja en la realidad de muchos conflictos descritos en el clásico estudio del historiador británico<sup>27</sup>.

Así pues, las explicaciones apuntan o bien al desarrollo de una institución centralista diseñada para destruir o minar las instituciones territoriales y eclesiásticas que compiten por el poder con la corona, o bien a insuficiencias disciplinarias, o bien a problemas en la práctica y la idea de Imperio, o –por último– a problemas de las corporaciones eclesiásticas. Ninguna de estas explicaciones parece satisfactoria. En primer lugar porque no siempre resultaba favorecida la inquisición, sólo en determinadas coyunturas (por eso el conflicto se hizo endémico), en segundo lugar porque no tiene en cuenta la comparación con los conflictos jurisdiccionales existentes entre instituciones, conflictos también endémicos que protagonizan cabildos, audiencias, diputaciones de Cortes, señores, universidades, municipios, autoridades de Cruzada, órdenes militares y que revelan un modelo de conflictividad tipo.

Un dato que debemos tener siempre presente es que las concordias, si bien constituyen marcos de referencia también contribuyen a crear un ambiente de provisionalidad, generando una sensación transaccional, de negociación permanente. Nunca se entenderá absolutamente cerrado el problema, los contenciosos jurisdiccionales en Cataluña mantuvieron continuamente ocupada a la junta entre los consejos de Aragón e Inquisición que fueron resolviendo los problemas sin que sirviera de mucho el intento de definir un nuevo marco legal estable en las “consultas” de 1602 y 1603. En Sicilia pasó otro tanto, la Concordia de Badajoz no puede decirse que constituyera un cierre, más bien abrió cauces estables de negociación, haciendo de la junta de los dos consejos un comité permanente que fue tomando decisiones que modificaron sustancialmente la norma. Desde entonces, numerosas disposiciones y otras dos concordias dictadas en 1597 y 1635 fueron insuficientes para atajar el problema haciendo que las juntas entre el Consejo de Inquisición y el de Italia estuvieran permanentemente reunidas pese al carácter circunstancial y excepcional con que fueron

<sup>27</sup> L. SCALISI: *Il controllo del sacro. Poteri e istituzioni concorrenti nella Palermo del Cinque e Seicento*, Viella, Roma 2004, pp. 149-174.

originalmente convocadas<sup>28</sup>. Las juntas particulares entre el consejo de Inquisición y los consejos de Castilla, Aragón, Indias e Italia se hicieron perennes, quizá hubiera incapacidad para elaborar una norma capaz de contemplar la riqueza y multitud de conflictos existentes. Pero quizá más que la elaboración de normas rígidas nos encontramos con mecanismos flexibles que facilitan la función arbitral del rey y, sobre todo, que facilitan la transformación de los consejos del rey en órganos que administran y regulan el espacio jurisdiccional en la Monarquía.

### ESTRUCTURA DE LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES Y ALTERACIONES

Quizá no sea abusivo afirmar que estos problemas eran propios de un derecho sin Estado. A partir de la *thick description* con la que hemos abierto este trabajo, así como de la lectura de muchos sucesos parecidos acaecidos en un amplísimo abanico de instituciones y autoridades de aquellos tiempos, en Italia y España, podemos establecer una serie de conclusiones<sup>29</sup>. La más general es constatar que los conflictos no nacían por cuestionarse quien legislaba sino quien estaba legitimado o mejor facultado para interpretar y hacer cumplir las leyes, el protocolo o cualquier otra norma. Si efectuáramos un breve recorrido por diversos episodios de enfrentamiento jurisdiccional que da lugar a violencias o alteraciones, desarrollaríamos la anatomía de estos conflictos sobre cuatro apartados:

<sup>28</sup> M. RIVERO RODRÍGUEZ: “Corte y ‘Poderes provinciales’: el virrey Colonna y el conflicto con los Inquisidores de Sicilia”, *Cuadernos de Historia Moderna* 14 (1993), pp. 85-88; V. SCIUTI RUSSE: “La Inquisición española en Sicilia”, *Studia Historica-Historia Moderna* 26 (Salamanca 2004), pp. 75-99.

<sup>29</sup> El caso que nos ocupa, que tiene paralelos muy claros en conflictos como el que hubo entre los inquisidores y los jueces de la Real Audiencia de Sevilla en las honras de Felipe II en 1598 (M. BETHENCOURT: *La Inquisición en la época moderna...*, *op. cit.*, p. 140) o el que hubo en Valencia en 1587 entre el cabildo de la catedral y el tribunal por la publicación del edicto de fe (*Ibidem*, p. 198) e incluso el que enfrentó al justicia de Aragón con el tribunal zaragozano en las famosas alteraciones de Zaragoza Antonio Pérez, tribunal corrompido por los intereses particulares, sujeto a los vaivenes de la contienda política de las facciones de la Corte. I. MARTÍNEZ NAVAS: “Proceso inquisitorial de Antonio Pérez”, *Revista de la Inquisición* 1 (1991), pp. 141-200. También J. VARELA muestra algunos casos señalados de violentas disputas entre autoridades en las exequias reales (*La muerte del rey, el ceremonial funerario de la monarquía española*, Turner, Madrid 1990, p. 127).

- 1 - Teatralización del enfrentamiento: Cada incidente se desarrolla conforme a una representación en la que los protagonistas actúan conforme a un papel prescrito por la dignidad y el decoro que se atribuyen a sí mismos.
- 2 - Reconocimiento de límites: Cortesías y etiquetas son instrumentos que permiten reconocer el espacio propio y el de los otros. Un mal tratamiento suele estar en la raíz de muchos contenciosos, dado que implica cambio de estatus y erosión de autoridad. Decoro, prestigio y reconocimiento público forman el núcleo del contencioso.
- 3 - Identidades sociales: Los tribunales son algo más que instituciones que administran un poder que no es suyo, como en el Estado, en realidad son centros en los que reside un poder propio. Como corporaciones y no como instituciones se legitimaban por su antigüedad, historia, privilegios acumulados, etc. A finales del siglo XVI la publicación masiva de historias apologéticas de ciudades, reinos, familias, obispados, instituciones, órdenes religiosas, diócesis, etc., cumplen esa función legitimadora y en ella se inscribe la obra del inquisidor Luis de Páramo, del tribunal de Palermo, *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis...*, libri tres, Matriti, Ex Typographia Regia, 1598.
- 4 - Apelación al rey: Se pone en práctica lo que Corteguera ha definido como “Monarquismo ingenuo”. Nos hallamos ante un sistema constantemente puesto a prueba, en el que se reconoce el carácter regulador de la Corte gracias al acceso no institucional al dictamen del soberano. Las redes clientelares, los patronos cortesanos y las redes de intercambios personales que recorren transversalmente la monarquía necesitan esta conflictividad limitada para consolidar posiciones de poder mediante demostraciones de fuerza, actos de prestigio y pulsos de poder para reforzar su reputación. Los grandes nobles, los parlamentos, los tribunales o los concejos de las ciudades mantenían su visibilidad a través no sólo de su presencia simbólica en el imaginario político, ocupando un lugar en las ceremonias, sino también a través del conflicto y las demostraciones de fuerza que hacían suyas –como hemos visto– todos sus miembros, desde el nivel más bajo al más alto<sup>30</sup>. Pero esto era algo que no podía sorprender, ni desconocer, cualquier observador

<sup>30</sup> L. VON RANKE: *La Monarquía española de los siglos XVI y XVII*, FCE, México 1948, p. 127; H. G. KOENIGSBERGER: “The Parliament of Sicily and the Spanish Empire”, en *Estates and Revolutions. Essays in Modern European History*, New York 1971, p. 81.

de la realidad política de la Monarquía Católica, incluso desde una perspectiva siciliana. Además, estos pulsos tenían un amplio espectro y servían para situar correctamente el lugar que correspondía a cada uno en la geografía del poder, dentro y fuera del reino.

La Corte estaba presente en la cotidianeidad siciliana. No era un poder lejano <sup>31</sup>. Tanto a virreyes como inquisidores les interesaba aglutinar fuertes clientelas dentro del Reino para afianzar su autoridad, estableciéndose un amplio movimiento de mediaciones en la articulación del gobierno, que iban de Madrid al Reino y viceversa. Ese espacio de intercambios y mediaciones mantenía viva la Corte en el reino <sup>32</sup>. Scipio di Castro advertía con claridad esta fractura en sus reflexiones sobre el gobierno de Sicilia <sup>33</sup>. La complicidad existente entre los círculos de poder “local” y “central” pasaban por aquí, y por otros sitios; y no le cabía la menor duda de que la única manera de mantener firme el gobierno de Sicilia era manteniendo lazos que vinculasen las corporaciones del reino con la Corte <sup>34</sup>.

<sup>31</sup> S. DI CASTRO, en sus *Avvertimenti*, aseguraba que para que un virrey pudiese ejercer su autoridad sobre los sicilianos debía atender a tres aspectos, en primer lugar rodearse de un aura de rigor e inflexibilidad, en segundo, ser respetuoso con las inmunidades y privilegios y en tercer lugar, mantener las distancias y procurar que no se conociese su situación respecto a la Corte:

*“avvertendo principalmente che giammai venghino in cognitione di quelle sbrigliate, che per ogni minima occasione piovano dalla Corte, et particolarmente a ministri Italiani, perche subito gli perderebbono il rispetto, et verrebbero alla maniera dell’insolentia. Il Duca di Medina (celi), che fu buon cavaliere et mal reggitore, consultando con un ministro siciliano le giustificazioni che doveva fare, quando venivano le sbrigliate sopradette, diede di sua mano li capi a chi desiderava di sbatterlo”* (A. SAITTA: *Avvertimenti di don Scipio di Castro...*, op. cit., p. 50).

<sup>32</sup> Vide B. YUN CASALILLA: “La aristocracia castellana en el seiscientos) Crisis, refeudalización u ofensiva política?”, *Revista Internacional de Sociología* 45/1 (Enero-Marzo 1987), pp. 77-105.

<sup>33</sup> Scipio di Castro en la edición de A. SAITTA: *Avvertimenti di don Scipio di Castro...*, op. cit., p. 67.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 78; C. GIARDINA: *L’Istituto del Vicerè di Sicilia (1415-1798)*, Palermo 1936, p. 276; L. BARRECA: “El Consejo Supremo de Italia y el caso de la baronesa de Carini”, *Cuadernos de Investigación Histórica* 2 (1978), pp. 117-118.

En los años finales del siglo XVI y comienzos del XVII hubo un momento de cierre o ensimismamiento de la Inquisición. Quienes ocuparon la jefatura de los tribunales fueron inquisidores de carrera y profesión, puestos que durante todo el siglo habían ocupado letrados que circulaban indistintamente por distintos espacios judiciales y/o jurisdiccionales de la Monarquía, audiencias, consejos, juntas, visitas...<sup>35</sup>. Se dibujó una identidad corporativa perfilada desde el Breve de Pío V (1565-1572) “De protegendis” que regulaba la inviolabilidad de la jurisdicción inquisitorial, revelando la construcción de la Inquisición como estado o estamento, fortaleciendo esa posición con potentes inmunidades y privilegios, de modo que cualquiera que violase la jurisdicción inquisitorial, incumpliese sus órdenes o atacase sus personas y bienes: “sea reo de *lesae maiestatis* y quede privado de cualquiera señorío, dignidad, honra, feudo y de cualquier otro beneficio temporal o perpetuo”<sup>36</sup>.

Volviendo a aquella calurosa tarde del 14 de junio de 1595 en la strada Colonna de Palermo, observamos que estos conflictos son algo más que disquisiciones jurídicas y vacuas disputas sobre puntos de precedencias. La intransigencia, la solidaridad de grupo y la violencia con que se defiende a los miembros de la propia corporación obligan a reexaminar la naturaleza de la política y del gobierno en la alta edad moderna. No nos hallamos ante conflictos jurisdiccionales como los que hoy día también existen en las instituciones estatales pues no nos hallamos ante arduas discusiones de jurisperitos, atentos a resolver las dificultades en sus gabinetes, redactando dictámenes, rescritos, informes, estudios jurisprudenciales o eruditos análisis. El carácter ritual, teatral, con el que se expresa cada conflicto apunta a la raíz de su comprensión. Los tribunales se enfrentaban unos con otros en tanto que corporaciones, no tanto por defender su jurisdicción como su reputación, comportándose como agrupaciones que defendían su estatus y el de sus miembros. No hacerlo podía situarlos al borde de la muerte social e institucional.

<sup>35</sup> R. GARCÍA CÁRCCEL: *Herejía y sociedad en el siglo XVI: La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Península, Barcelona 1980, pp. 115-124.

<sup>36</sup> AHN, Inquisición, lib. 497.